



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00202-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ELENA JUDITH ESPITIA PINEDA.

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez. Al despacho el presente proceso informándole, que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que data del día 25/02/2021, y reiterado el día 20/04/2021, donde solicita la terminación del presente proceso y aporta para ello contrato de transacción suscrito por la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada, con la debida presentación personal. Sírvase proveer. Soledad, 15 Junio de 2021.

La Secretaria ,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

En escrito que data del veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad, y reiterado el día 20/04/2021, donde el vocero judicial de la parte demandante Dr. VICTOR ZUÑIGA VANEGAS, solicita la terminación del presente proceso, aportando con ello un contrato de transacción suscrito por las parte demandante señora ELENA JUDITH ESPITIA PINEDA y el apoderado judicial de la parte demandada Dr. BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN, con la debida presentación personal la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

En el escrito en estudio las partes dejan sentado que han llegado a un acuerdo conciliatorio relacionado con las cuotas alimentarias de la menor SOPHIA URINA ESPITIA, precisa el acuerdo que:

Entre las partes señor **FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS**, persona mayor, con domicilio en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 1.129.535.178 de Barranquilla en su condición de padre biológico de la menor **SOPHIA URINA ESPITIA**, representado por el doctor **BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN** identificado con cedula de ciudadanía 1.121.299.203 de Hatonuevo (La Guajira) con tarjeta profesional No 247.351 del C.S de la Judicatura, con poder para transigir y la señora **ELENA JUDITH ESPITIA PINEDA**, persona mayor, con condición de madre biológica de la menor hija **SOPHIA URINA ESPITIA**, hemos celebrado el presente contrato de transacción sobre la cuota alimentaria y visitas de la su menor hija y acuerdan: **CLAUSULA PRIMERA.** Que el señor **FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS**, se compromete a entregar a la señora **ELENA ESPITIA PINEDA**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES M-L \$250.000**, por concepto de alimentación congrua de su menor hija **SOPHIA URINA ESPITIA**, aumentada anualmente de conformidad con lo decretado por el gobierno nacional sobre el incremento del IPC. **CLAUSULA SEGUNDA:** Que el señor **FABIAN ALBERTO URINA** entregara mensualmente la cuota enunciada en la cláusula primera en el domicilio de la madre, en forma mensual y anticipada, dentro de los cinco primeros días de cada mes. **CLAUSULA TERCERA:** Que el señor **FABIAN URINA BARRIOS** se compromete a pagar todos los gastos del colegio de la menor **SOPHIA URINA**, matrícula, gastos escolares, transportes y meriendas. **CLAUSULA CUARTA.** Que las partes acuerdan que el señor **FABIAN URINA BARRIOS** puede visitar a la menor cada vez, que él lo considere, siempre y cuando no se exponga a la menor a ningún peligro mientras este el fenómeno de la pandemia del COVID 19. **CLAUSULA QUINTA:** Las partes acuerdan que al incumplimiento del presente contrato legitimara al demandante para solicitar la medida de embargo nuevamente sobre los salarios del señor **FABIAN URINA BARRIOS**. **CLAUSULA SEXTA:** Las partes acuerdan que una vez se firme el presente contrato, la señora **ELENA ESPITIA PINEDA** presentara terminación del proceso al juzgado de familia correspondiente y la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante. **CLAUSULA SEXTA.** El presente contrato presta merito ejecutivo y podrá ser exigido ejecutivamente sin más requerimientos ni notificaciones.

Reexaminado el expediente se tiene como primera medida, que no obra constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya efectuado la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o por medio físico, sin embargo, se allegó el día diez (10) de febrero de 2021, memorial poder otorgado por el demandado al Dr. BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P, téngase por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día de la presentación de dicho escrito, habida cuenta que ya previamente se demostró el conocimiento de la existencia del proceso y de sus providencias al suscribir la referida transacción a nombre de su representado, habiéndose surtido dicha notificación con anterioridad, careciendo de sentido que la misma se surta desde el auto que le reconozca personería al togado.

Por otro lado, revisado el escrito contentivo de la transacción planteada, encuentra el despacho que el mismo versa sobre la totalidad de las cuestiones debidas en este asunto, se indica que las partes acuerdan sobre la cuota alimentaria futura a favor de la hija en común la menor SOPHIA URINA ESPITIA, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, y la forma como se incrementaría anualmente de conformidad con lo decretado por el gobierno nacional y de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

otras disposiciones. De igual manera se pactó expresamente que la parte demandante solicitara en virtud de ello, la terminación del presente proceso, como en efecto lo hizo.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso dice:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigirla Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)."

En consecuencia, habiendo llegado las partes a un acuerdo relacionado con la cuota alimentaria futura a favor de a favor de la hija en común la menor SOPHIA URINA ESPITIA, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, y la forma como se incrementaría anualmente de conformidad con lo decretado por el gobierno nacional sobre el incremento del IPC., entregados de forma mensual y anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes y de otras disposiciones; acuerdo suscrito por las partes y con su respectiva presentación personal, se aceptará dicha transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al señor FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS, del auto que libró mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio de 2020 y demás providencias.
2. Otorgar licencia judicial a los señores ELENA JUDITH ESPITIA PINEDA y FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS, representado a través de su apoderado judicial, como padres y representantes legales de su menor hija SOPHIA URINA ESPITIA, para transar las cuestiones debatidas al interior de este proceso.
3. APROBAR la TRANSACCION en que han llegado las partes, señores: ELENA JUDITH ESPITIA PINEDA y FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS respecto a la cuota alimentaria futura a favor de la menor SOPHIA URINA ESPITIA, en los siguientes términos:

Entre las partes señor FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS, persona mayor, con domicilio en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 1.129.535.178 de Barranquilla en su condición de padre biológico de la menor SOPHIA URINA ESPITIA, representado por el doctor BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN identificado con cedula de ciudadanía 1.121.299.203 de Hatonuevo (La Guajira) con tarjeta profesional No 247.351 del C.S de la Judicatura, con poder para transigir y la señora ELENA JUDITH ESPITIA PINEDA, persona mayor, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, en su condición de madre biológica de la menor hija SOPHIA URINA ESPITIA, hemos celebrado el presente contrato de transacción sobre la cuota alimentaria y visitas de la su menor hija y acuerdan: **CLAUSULA PRIMERA.** Que el señor FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS, se compromete a entregar a la señora ELENA ESPITIA PINEDA, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSULES M-L \$250.000**, por concepto de alimentación congrua de su menor hija SOPHIA URINA ESPITIA, aumentada anualmente de conformidad con lo decretado por el gobierno nacional sobre el incremento del IPC. **CLAUSULA SEGUNDA:** Que el señor FABIAN ALBERTO URINA entregara mensualmente la cuota enunciada en la cláusula primera en el domicilio de la madre, en forma mensual y anticipada, dentro de los cinco primeros días de cada mes. **CLAUSULA TERCERA:** Que el señor FABIAN URINA BARRIOS se compromete a pagar todos los gastos del colegio de la menor SOPHIA URINA, matrícula, gastos escolares, transportes y meriendas. **CLAUSULA CUARTA.** Que las partes acuerdan que el señor FABIAN URINA BARRIOS puede visitar a la menor cada vez, que él lo considere, siempre y cuando no se exponga a la menor a ningún peligro mientras este el fenómeno de la pandemia del COVID 19. **CLAUSULA QUINTA:** Las partes acuerdan que al incumplimiento del presente contrato legitimara al demandante para solicitar la medida de embargo nuevamente sobre los salarios del señor FABIAN URINA BARRIOS. **CLAUSULA SEXTA:** Las partes acuerdan que una vez se firme el presente contrato, la señora ELENA ESPITIA PINEDA presentara terminación del proceso al juzgado de familia correspondiente y la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante. **CLAUSULA SEXTA.** El presente contrato presta merito ejecutivo y podrá ser exigido ejecutivamente sin más requerimientos ni notificaciones.

4. En consecuencia de lo anterior, el señor FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS continuará suministrando la cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales a su hija SOPHIA URINA ESPITIA; en forma mensual, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, valor que se incrementaran anualmente de conformidad con lo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

decretado por el gobierno nacional sobre el incremento del IPC., entregados de forma mensual y anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

5. **DECRETESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo decretada en contra del señor: **FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS C.C. N°. 1.129.535.178**, mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del 2020, y en el cual se decretó lo siguiente: *“Decrétese el embargo de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE del salario mínimo mensual, primas, y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado señor **FABIAN ALBERTO URINA BARRIOS** identificado con C.C. 1.129.535.178, como miembro de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. Limitándolo hasta la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$ 2.802.600)**), por concepto de cuotas dejadas de cancelar a favor de su hija **SOPHIA URINA ESPITIA**. Estos dineros deberán ser consignadas oportunamente en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Soledad- SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES BAJO LA **CASILLA TIPO UNO (1)** los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante señora: **ELENA JUDITH ESPITIA PINEDA C.C. N.º 1.140.857.967**. Oficiar en tal sentido.*

*Así también, dedúzcase del salario, la suma que actualizada al año en curso de acuerdo al IPC, asciende a **TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROSCIENTOS PESOS ML (\$ 311.400)** para garantizar el pago de las **CUOTAS FUTURAS** para garantizar el pago de las cuotas **futuras**. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, igualmente a nombre de **ELENA JUDITH ESPITIA PINEDA C.C. N.º 1.140.857.967** y a órdenes de este despacho judicial. Líbrense los oficios correspondientes al pagador. De igual forma el levantamiento de cualquier otra medida que al interior del proceso haya sido decretada. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.*

6. Sin condenas en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.
7. Reconózcase al Dr. **BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN**, quien se identificado con C.C. N° 1.121.299.203 y T.P. N° 247.351 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.
8. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

